



Ministerio Público de la Nación

REQUERIMIENTO DE ELEVACION A JUICIO

Señor Juez Federal:

El Ministerio Público Fiscal, en estos autos caratulados "**SUÁREZ DE LA CRUZ WILMER VINICIO S/ INF. LEY 22.415**", Expediente N° 9.983 del Registro de la Secretaría en lo Criminal y Correccional N° 2, ante V.S. se presenta y como mejor proceda DICE:

I- OBJETO:

Que ocurre en tiempo hábil y legal forma a contestar la vista corrida conforme a lo dispuesto por el art. 347 del C.P.P.N. y, en tal cometido manifiesta que corresponde la elevación a juicio de la presente causa, en base a las consideraciones que seguidamente se expondrán.-

1- PROCESADO:

Ha sido sometido a proceso en esta causa **WILMER VINICIO SUÁREZ DE LA CRUZ**, de nacionalidad holandesa, Pasaporte holandés NS6H45311, nacido el día 19 de septiembre de 1989 en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, hijo de Vinicio Suárez y de Mercedes de la Cruz, soltero, desempleado, instruido, domiciliado realmente en calle Weteringkade 67 de la ciudad de Denhaag, Holanda, Reino de los Países Bajos.-

2- HECHOS:

El día 28 de abril de 2012, siendo aproximadamente las 10:00 horas, en el Punto de Inspección y Registro denominado "Arribos Internacional" de la Terminal de Ómnibus de Retiro, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el personal que operaba una máquina de rayos X, observó mediante la misma que en la parte interior del contorno de una valija azul depositada en dicho artefacto por un pasajero,



Ministerio Público de la Nación

había dos paquetes con sustancia orgánica de baja densidad. Como consecuencia de ello, la operadora civil dio intervención a los funcionarios de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, quienes procedieron a identificar al propietario de la misma, resultando ser Wilmer Vinicio Suárez de la Cruz y, preguntado que le fue por el contenido del contorno del equipaje, manifestó espontáneamente que se trataba de pastillas de éxtasis que debía entregar. Solicitada la correspondiente autorización judicial, y en presencia de testigos, se requisó la valija, encontrándose dos paquetes rectangulares de tamaño grande que contenían un total de 18.094 pastillas que pesaron 5,560 kilogramos y, sometida una muestra de cada paquete al test reactivo, éste arrojó resultado positivo para metanfetaminas.-

Seguidamente, de acuerdo a las instrucciones judiciales recibidas, se procedió a la requisa personal y secuestro de efectos del prevenido, incautándose tres teléfonos celulares y un chip, documentos varios, prendas de vestir y dinero en efectivo (euros y pesos uruguayos).-

Se comprobó que el procesado había arribado a la Terminal de Retiro procedente de la ciudad de Montevideo (R.O.U.) a bordo del interno 3511, Dominio HEC-022, de la empresa de transportes El Cóndor ETSA, que ingresó a la República Argentina por el paso internacional Fray Bentos–Gualeguaychú.-

Por los hechos reseñados, WILMER VINICIO SUÁREZ DE LA CRUZ fue procesado por el delito de CONTRABANDO DE IMPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES CON DESTINO A SU COMERCIALIZACIÓN, conducta prevista y reprimida por los artículos 864 inc. d) y 866 segundo párrafo, del Código Aduanero – Ley Nº 22.415.-

3- PRUEBAS:

El hecho reseñado en el acápite anterior se encuentra suficientemente probado con la evidencia reunida en la causa, a saber:

- 1- Acta de procedimiento, de fs. 1/2;



Ministerio Público de la Nación

- 2- Acta de secuestro de muestra de sustancia estupefaciente, de fs. 6
- 3- Acta de secuestro de sustancia estupefaciente, de fs. 7
- 4- Acta de secuestro de elemento contenedor, de fs. 8;
- 5- Acta de secuestro de elementos de interés para la causa, de fs. 9;
- 6- Acta de secuestro de elementos personales, de fs 10 y vta.;
- 7- Anexo fotográfico, de fs. 18/21;
- 8- Manifiesto de tripulantes y pasajeros, de fs. 22;
- 9- Actas de declaración testimonial en sede prevencional de María Victoria Cassero (fs. 25 y vta.) y Valeria Díaz (fs. 26 y vta.);
- 10- Acta de entrega de efectos secuestrados, de fs. 36;
- 11- Acta de recepción y resguardo de efectos, de fs. 63;
- 12- Informe pericial (teléfonos celulares), de fs. 64/91;
- 13- Auto de procesamiento y prisión preventiva, de fs. 142/146 vta.;
- 14- Actas de declaración testimonial en sede judicial de Leonardo Andrés San Juan (fs. 240 y vta.), Rodolfo Ramón Martínez (fs. 241 y vta.), María Victoria Cassero (fs. 345 y vta.), Valeria Beatriz Díaz (fs. 346 y vta.) y Cristian Javier Cartell (fs. 368 y vta.);
- 15- Pericia toxicológica, de fs. 266;
- 16- Informe de la División Aduana Gualeguaychú, de fs. 314/315;
- 17- Informe de Gendarmería Nacional Argentina, de fs. 316/321 vta.;
- 18- Informes de la empresa El Cóndor E.T.S.A., de fs. 375 y 386;
- 19- Material y efectos secuestrados.-

4-) FUNDAMENTO DE LA REQUISITORIA Y ENCUADRE

LEGAL: Esta requisitoria de elevación a juicio encuentra sustento en el cuadro probatorio reunido, del que resulta —con el grado de certeza suficiente para pasar a la siguiente etapa procesal— la histórica ocurrencia de los hechos que fueran motivo de esta instrucción judicial en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que surgen de



Ministerio Público de la Nación

las actuaciones labradas por los funcionarios de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, cuyas actas fueron oportunamente ratificadas.-

La convicción de este Ministerio Público se funda en las constancias del acta de procedimiento, que fue ratificada por los funcionarios actuantes y por el testigo civil Cristian Javier Cartell.-

Las fotografías tomadas durante el procedimiento, ilustran el modo en que se hallaban ocultos y dispuestos los estuches que contenían las pastillas de éxtasis adentro de los paneles laterales internos de la valija que portaba el encartado.-

Los análisis químicos practicados por el Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina confirmaron la calidad de estupefaciente del material incautado y su identificación como metilendioximetanfetamina (éxtasis), sustancia ésta incluida en las Listas Complementarias de la Ley 23.737.-

La materialidad de los hechos está suficientemente acreditada por los testimonios del personal civil, los funcionarios públicos y el testigo civil que intervinieron en el procedimiento, cuyas declaraciones no dejan dudas sobre el transporte de 18.094 dosis de éxtasis embaladas en paquetes rectangulares ocultos en los paneles laterales interiores de la valija azul que presentara Suárez de la Cruz en la máquina de rayos equis instalada en el Punto de Inspección y Registro denominado “Arribos Internacional” de la Terminal de Ómnibus de Retiro.-

En tal sentido, la agente civil María Victoria Cassero, a cargo de la operación de la máquina, manifestó: “*el 28 de abril de 2012 estaba de turno por la mañana en la terminal de ómnibus de Retiro operando una de las máquinas de rayos equis del sector de arribos internacionales; cuando llegaron los pasajeros provenientes de Uruguay, al pasar los equipajes por dicha máquina detecté una sustancia orgánica en el contorno interior de una valija, en ese momento paré la máquina y le pregunté al pasajero que la portaba si llevaba algún alimento respondiendo que no. Acto seguido, y ante tal circunstancia, llamé inmediatamente la*



Ministerio Público de la Nación

oficial encargada Valeria DÍAZ, ...” (fs. 345). A su turno, Valeria Díaz declaró: “...me llamó porque de la pantalla de aquella máquina surgía en el interior de una valija, en el contorno interno una sustancia orgánica, una vez verificada tal circunstancia le pregunté al pasajero qué llevaba en la valija, respondiendo que llevaba ropa y que el contorno era un refuerzo de la misma. Acto seguido, y atento a que la sustancia orgánica era muy notoria aparte al pasajero junto con la valija de aquel sector y le di intervención al jefe de turno oficial mayor Rodolfo MARTÍNEZ...” (fs. 346). Por su lado, el oficial Martínez refirió: “En consecuencia, me apersono en el puesto de mención, donde la oficial DIAZ estaba realizando un chequeo minucioso de la valija de mención, en presencia del propietario de aquella, a quien procedí a pedirle sus datos personales, ante lo cual se identificó con su pasaporte, y manifestó que llevaba en su valija pastillas de éxtasis que debía entregar en la terminal de Retiro. En consecuencia... y previa autorización se dio apertura a la valija, de la cual surgió en su contorno dos paquetes, los cuales una vez abiertos contenían pastillas color rosa con inscripción “V8”. Acto seguido, se procedió a tomar una muestra de cada paquete, las cuales sometidas a reactivo químico “DETECT 4 DRUGS” arrojaron resultado orientativo positivo para metanfetaminas...” (fs. 241 y vta.).-

El manifiesto de tripulantes y pasajeros de la empresa “El Cóndor ETSA” demuestra que Suárez de la Cruz viajó a bordo del interno 3511, Dominio HEC-022, que cubría el servicio de transporte que había partido de la ciudad de Montevideo (ROU) a las 22.30 horas del día 27 de abril de 2012 con destino a la ciudad de Buenos Aires. El informe glosado a fs. 316/321 confirma que el procesado ingresó por ese medio de transporte a la Argentina el día 28 de abril de 2012 a las 5:41 horas y realizó el trámite migratorio en el ACI del Paso Internacional Gualeguaychú-Fray Bentos, circunstancia que se ve ratificada por los sellos impuestos al Pasaporte del encartado (fs. 21). También está probado que una vez ingresado al país, el ómnibus que trasladaba a Suárez se dirigió directamente a la Terminal de Retiro, sin realizar paradas intermedias (fs. 375 y 386).-



Ministerio Público de la Nación

Procede por tanto analizar si estos hechos acreditados en su existencia temporal, espacial y material, encuadran en la figura tipificada por el art. 864 inc. d), con la circunstancia calificante prevista por el art. 866 segundo párrafo, del Código Aduanero —contrabando de estupefacientes con destino de comercialización.-

El delito en cuestión se configura mediante el despliegue de una conducta tendiente a afectar el adecuado, normal y eficaz ejercicio de las facultades de control sobre el tráfico internacional de mercaderías que corresponden al servicio aduanero. En el *sub exámine* la afectación se consumó por medio del ocultamiento de la droga acondicionada en dos paquetes escondidos en el contorno interior de la valija que portaba Suárez. Dicho ocultamiento permitió que los tóxicos ingresaran al país sin ser detectados, trasponiendo el control aduaneroemplazado en el paso internacional Gualeguaychú-Fray Bentos. Habiéndose comprobado que se trataba de sustancia incluida en el listado de estupefacientes (MDMA o éxtasis), resulta evidente que por su cantidad —18.094 pastillas que pesaron 5,560 kilogramos— tenía un destino inequívoco de comercialización. Corroborado ello además por la forma de presentación, fraccionada en pastillas o dosis, demostrativa de una estandarizada elaboración previa que revela su indiscutible destino al tráfico.-

La jurisprudencia ha sido categórica en cuanto a la imputación, sosteniendo: “*Aun cuando no haya mediado indagatoria sobre la comercialización de estupefacientes, ello no es necesario para arribar a una condena en tal sentido, puesto que el artículo 866, 2º parte “in fine” del Código Aduanero agrava la penalidad cuando la cantidad de estupefacientes haga suponer que estará inequívocamente destinado a su comercialización. En el caso, la cantidad de cocaína incautada –más de un kilogramo- y la alta calidad determinada por el alto grado de pureza hacen objetivamente indiscutible que estaba destinado a tal fin. Es que este tipo penal lo que exige es solamente que exista una situación objetiva que haga indiscutible el destino*



Ministerio Público de la Nación

que más adelante tendrá la droga.” (CN Crim. Corr. Fed., Sala 2º, 14/11/1991, “Adrover, Cristian”, Lexis N° 9/5048).-

Por su lado, el ocultamiento de la droga en los paneles del contorno interior de la maleta, demuestra el efectivo conocimiento del encartado de que se trataba de sustancia ilícita cuya importación era ilegal y sólo recurriendo a ese ardid podía lograr ingresarla a la República Argentina. Además, el transporte de la droga secuestrada y el conocimiento de la existencia de aquella fueron reconocidos espontáneamente por Suárez durante el procedimiento. Así lo afirmaron los oficiales a cargo del mismo en sus deposiciones judiciales; y en el mismo sentido, el testigo civil Cartell declaró: *“El hombre al que le encontraron la valija lloraba y estaba arrepentido y parece que no era la primera vez que había hecho eso...”* (fs. 368 vta.).-

Es decir que la conducta atribuida al procesado fue ejecutada con el dolo requerido por el tipo penal configurado, que exige el conocimiento de la ilicitud de la maniobra y la voluntad, no obstante ello, de llevarla a cabo. La circunstancia referida al ocultamiento despeja cualquier duda en orden a la configuración del aspecto subjetivo señalado.-

Ahora bien, estima esta Fiscalía que la conducta desplegada por el procesado encuadra también en la figura del transporte de estupefacientes, sancionada por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737. Ello, considerando que una vez consumado el contrabando de importación (burlado el control del servicio aduanero de Gualeguaychú) Suárez continuó su periplo y transportó los tóxicos hasta la ciudad de Buenos Aires. De tal manera que su conducta queda atrapada también por el tipo penal indicado.-

Se ha dicho que *“Transportar en los términos de la ley 23.737 es llevar una sustancia estupefaciente de un lugar o paraje a otro, con conocimiento de que se trata de materia prohibida, conciencia del desplazamiento y posibilidades de contribuir o facilitar el tráfico ilícito, bastando para esto último el dolo eventual”* (T.O. Fed. Cap. Fed. N° 3, “Firman, Miguel Ernesto”, 3/3/95, Reg. N° 2/95).-



Ministerio Público de la Nación

También se ha sostenido, atendiendo a los requisitos del desplazamiento de la droga, que: “*El tipo de transporte de estupefacientes se agota por la mera circunstancia de que el agente se desplace, aunque brevemente, portando la droga. Ello así dada la propia etimología de la palabra, ya que transportar es llevar una cosa de un paraje o un lugar a otro. De ahí se advierte que el transporte es un elemento dinámico dentro de la cadena del tráfico ilícito de estupefacientes.*” (CCCFed., Sala I, “Ramírez, Vilma y otra”, 29/9/93, voto de la Dra. Riva Aramayo).-

En el caso se ha probado que, una vez ingresado al país, el encartado se desplazó desde el paso internacional Gualeguaychú, en la Provincia de Entre Ríos, hasta la ciudad de Buenos Aires, llevando la droga escondida en la maleta que portaba como equipaje. Por tanto, su conducta, desplegada sin solución de continuidad, se subsume en ambos delitos: contrabando y transporte de estupefacientes, en concurso ideal.-

En conclusión, hallándose reunidos los elementos requeridos para imputar a Suárez de la Cruz estas conductas, el objetivo mediante la comprobación material de los hechos y sus circunstancias y el subjetivo, dado por el conocimiento del encartado de la ilicitud del transporte e importación al territorio argentino de la sustancia estupefaciente y, no procediendo causales de inculpabilidad que lo beneficien, la conducta achacada le es reprochable, procediendo la apertura del juicio propiamente dicho.-

En consecuencia, los hechos que se le imputan en calidad de autor a Wilmer Vinicio Suárez de la Cruz, hallan marco típico en los arts. 5º inciso “c” de la ley 23.737 y 864 inc. d) y 866 segundo párrafo del Código Aduanero que sancionan el transporte de estupefacientes y el contrabando de estupefacientes destinados a la comercialización.-

II-) PETITORIO:

Por lo anteriormente expuesto, solicita:



Ministerio P\xfablico de la Naci\xf3n

1º) Se tenga por debidamente fundado el presente requerimiento de elevación a juicio, de conformidad a lo previsto por el artículo 347 del C.P.P.N.-

Fiscalía Federal, 19 de abril de 2013.-